

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Exp. -No. 11001333603320220006300**

**Demandante: ALBA NORRY AGREDO GALVIS**

**Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**

Auto interlocutorio No. 271

Estando el expediente al despacho se encuentra que el día 26 de abril de 2022 la apoderada de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

**I. Argumentos UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**

El apoderado de la sociedad ejecutada señaló lo siguiente:

*“Es importante tener presente que tratándose de notificaciones del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo para entidades públicas la normativa es clara y se encuentra consignada en el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021...”*

*En el presente caso, es evidente que no se ha cumplido con este imperativo que consigna la norma antes indicada, pues mi representada UNE EPM no ha sido debidamente notificada del mandamiento de pago librado a favor de la señora ALBA NORRY AGREDO GALVIS.*

*Ahora bien resulta pertinente señalar en este punto que frente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales el Artículo 197 del C.P.A.C.A señala:*

*“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”  
(Negrillas propias)*

*En cumplimiento a la mencionada normativa, UNE EPM cuenta con el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales:  
notificacionesjudiciales@tigo.com.co.*

*Tal como se observa en el certificado de existencia y presentación legal:*

(...)

*A esta información no solo puede acceder cualquier persona que lo solicite, sino que fue aportada en el proceso inicial con radicado 2016-223 ante este Despacho, por lo que se podía acceder a ella de forma sencilla. Cabe mencionar, por lo que se observa, que la señora ALBA NORRY AGREDO GALVIS ha sido representada incluso desde el proceso inicial por el mismo apoderado, por lo que esta información no es nueva para la contraparte.*

*Al margen de lo anterior, es pertinente resaltar que cuando el Dr. ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS realiza solicitud de pago, la realiza en una dirección de correo electrónico diferente a la de mi representada, por lo que desde antes del inicio de la presente demanda, ya se le había indicado al apoderado que estaba enviando comunicaciones a una Entidad distinta:*

(...)

[notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)

*No obstante, se evidencia que nuevamente y de manera reiterada en el escrito de demandase indica como correo de notificación de UNE EPM uno que no corresponde, “notificacionesjudicialesepm@epm.com.co”, siendo este correo el mismo que se le había indicado que no corresponde al de mi representada.*

*Ruego al Despacho notar que a esta dirección, [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co) es que han sido enviadas todas las comunicaciones relacionadas como mí representada en el presente proceso, esto de conformidad con lo que se evidencia en el expediente digital:*

(...)

*Resulta claro entonces que mi presentada no ha sido notificada en debida forma, pues no ha sido notificada personalmente, ello, al no habersele enviado a la dirección de notificaciones dispuesta para ello, ninguna de las actuaciones relacionadas con el presente proceso.*

(...)

*Al haberse configurado la causal específica, resulta claro que procede su declaración, así mismo resulta pertinente mencionar que esta causal no ha sido saneada pues no se han cumplido los presupuestos para ello.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

## **II. Consideraciones**

Recordemos quien es el sujeto de la obligación contenida en el título ejecutivo estudiado por este Juzgado en los proveídos del 18 de marzo de 2022 y del 16 de mayo de 2022.

En el folio 5 al 15 del documento 2º del expediente digital obra la sentencia judicial que contiene la obligación expresa, clara y actualmente exigible que se ejecuta en el presente trámite.

Nótese que la parte demandada –y en este caso la ejecutada– se identifica como UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.; a quien se declaró administrativa y

extracontractualmente responsable. Y en el ordinal séptimo de la parte resolutive del título ejecutivo se ordenó su notificación mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)

Vista la página *web* oficial de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. cuya dirección es: <https://cu.epm.com.co/institucional/sobre-epm> -por hacer parte del grupo epm- en el sitio *home* se indica a la ciudadanía que la dirección de notificaciones judiciales es: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)

Con lo anterior se quiere significar que como el presupuesto normativo del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 alude a la obligación de la entidad pública de contar **con un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**, no es dable achacar una indebida notificación personal, cuando es la parte presuntamente vulnerada la que ha establecido dos direcciones electrónicas para el mismo fin, y solo ha puesto en conocimiento de la ciudadanía una de ellas, esto es, el buzón electrónico en el que justamente ha enviado la comunicaciones y notificaciones el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el actor y este Juzgado.

Por otro lado, la presunta nulidad a la que hace referencia la parte ejecutada en todo caso habría de entenderse saneada en los términos del numeral 4º artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, pues lo cierto es que actualmente la entidad tiene pleno conocimiento del contenido del mandamiento de pago, del proceso ejecutivo, y cuando tuvo pleno conocimiento de ello no interpuso recurso alguno en contra del mandamiento, por el contrario su conducta fue alegar el pago de la obligación. En ese sentido se concluye que el acto de notificación personal –aparentemente defectuoso– cumplió su finalidad y de ninguna manera vulneró el derecho a la defensa de la parte.

Ahora en aras del adecuado avance del proceso, y comoquiera que la ejecutada ha establecido cuál es su buzón electrónico de notificaciones judiciales para el presente trámite, a partir de este proveído envíense cada mensaje de datos con ocasión a este proceso, a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co), al cual igualmente quien apoderada los intereses de la parte ejecutante deberá tener en cuenta.

Adicionalmente, dado que a través de este análisis se ha establecido que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A actualmente integra el contradictorio, en procura de su derecho a la defensa técnica, a partir de la notificación por estado de

este auto la ejecutada tendrá la oportunidad de formular excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

Asimismo por secretaria compartese el enlace electrónico del expediente a la ejecutada por el término de diez (10) días con el objeto de que adopten la estrategia de defensa que a bien consideren.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad señalada por el apoderado de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** A partir de la notificación por estado de este auto la ejecutada tendrá la oportunidad de formular excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO:** Por secretaria compartese el enlace electrónico del expediente a la ejecutada por el término de diez (10) días con el objeto de que adopten la estrategia de defensa que a bien consideren.

**CUARTO:** En aras del adecuado avance del proceso, y comoquiera que la ejecutada ha establecido cuál es su buzón electrónico de notificaciones judiciales para el presente tramite, a partir de este proveído envíense cada mensaje de datos con ocasión a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)  
[erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com)  
[alnoag646@gmail.com](mailto:alnoag646@gmail.com)

<sup>2</sup> Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 28 de junio 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53195288ab0e450a1918e748d966e2b4709fae611a3f9429083e0520632094bf**

Documento generado en 24/06/2022 02:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**